

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0144/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_, durante su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta; y a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_, quien en la época en que sucedieron los hechos, se desempeñaba como **Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

## RESULTANDO

1. Mediante oficio número **CG/DGAJR/DRS/2615/2017** de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, emite original del similar número **INFODF/DAJ/SCR/65/2017** de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, a través del cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México por posibles violaciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por parte de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta, derivado del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3315/2016**. -----
2. Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación ordenando asignar el expediente número **CI/MAL/D/0144/2017**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----
3. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento

HPML/MML/D/INB

1



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Anáhuac Señora  
 Colonia Chile Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 42900  
 Tel. 5362-3150 Ext. 1201

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

administrativo disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **JOSE LUIS PADIERNA CERVANTES**, durante su desempeño como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta; y de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, durante su desempeño como Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta; al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. -----

4. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultado que antecede, fueron debidamente notificados los citatorios, para desahogo de Audiencia de Ley mediante los oficios **CIMA/Q/0910/2018** y **CIMA/Q/0909/2018**, a los ciudadanos **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** y **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, respectivamente, ello para llevar a cabo el desahogo de las Audiencias de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
5. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se celebraron las audiencias de ley a cargo de los probables responsables, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizaron su declaración, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes y formularon en vía de alegatos lo que a su interés convino. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde al tenor de los siguientes: -----

**CIUDAD DE MÉXICO**  
**en Milpa Alta**

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración

HP/MAL/MNL/DINB

2



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora.  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12060  
 Tel. 5882-3158 Ext. 1261

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los ciudadanos **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, durante su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta; y **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, durante su desempeño como **Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia** del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, son responsables de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; debiendo acreditar en el presente caso, para los ciudadanos en comento, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de los ciudadanos: -----
  - a) **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirector de Recursos Humanos**, durante el periodo que comprende del once al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. -----
  - b) **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia**, durante el periodo que comprende del día once al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. -----
  
- 2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** y **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

HPML/NMNL/DINB

3



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Anáhuac Sonora,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12859  
 Tel. 5952-3150 Ext. 1201



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 10. de octubre de 1998. Unanimidad de votos.  
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en vigor, se advierte que *"Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..."* (Sic), en tal virtud, que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo CI/MAL/D/0144/2017, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de los ciudadanos **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, durante su desempeño como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta; y **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, durante su desempeño como **Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; se tiene acreditado mediante lo siguiente: -----

1. Para el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como **Subdirector de Recursos Humanos**, lo que se colige del contenido de lo siguiente: -----

HPMU/INMNL/DINB



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

- a) Copia certificada del oficio número **SRM-E/003/2017**, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano José Luis Padierna Cervantes, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos, por el cual el ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont, en su carácter Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales, le anexa copia simple del fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.3315/2016, solicitándole dar cumplimiento al mismo a más tardar el día doce de mayo de dos mil diecisiete. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción. -----

- b) Copia certificada del oficio número **SRM-E/396/2017** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano José Luis Padierna Cervantes, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos, por medio del cual da cumplimiento al diverso **SRM-E/003/2017**, proporcionando diversa información respecto al fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.3315/2016. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, al haber proporcionado información en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos. -----

- c) Lo confirmado por el propio ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja 245 de autos; y en el que se señala: **"El Ciudadano JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES manifiesta que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta"**. -----

HP/MAL/ANML/D/INB

6



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12300  
 Tel. 5662-3158 Ext. 4204

EXPEDIENTE: CUMAL/D/0144/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción. -----

2. Para la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta como **Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia**, lo que se colige del contenido de lo siguiente: -----

- a) Copia certificada de oficio número **UT/035/2017** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, informa a este Órgano de Control Interno que el servidor público que tuvo el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia durante el periodo correspondiente del treinta de marzo al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, fue la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convalidación, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción. -----

- b) Lo confirmado por la propia ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja 240 de autos, y en el que se señala: **"La Ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ manifiesta... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia..."**. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte la calidad de servidora pública de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción. -----

HPML/RMN/LD/IB

7



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Anáador Señora,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.F. 12900  
 Tel. 5682-3150 Ext. 1261

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los probables responsables, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES y DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que durante el periodo en el que ocurrieron los hechos, contaban con el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta. -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se les atribuyó a los ciudadanos **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES y DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, fueron las consistentes en las siguientes: -

- 1) Para el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, quién en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en la siguiente: -----

**ÚNICA.** Por haber omitido acatar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo anterior es así en razón de que en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Instituto, dentro del expediente número **RR.SIP.3315/2016**, se tuvo por incumplido lo ordenado en la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por no haber proporcionado información respecto a los requerimientos identificados con los números 1 y 4 de la solicitud de información pública número 0412000120416, por lo cual se otorgó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de mérito, término que corrió del **once al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**; sin embargo conforme a lo señalado en el Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se determinó que no fue atendido en su totalidad todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de información pública número 0412000120416, en específico respecto a los requerimientos 1 y 4, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado

HPML/ANML/DINB

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

emitió un pronunciamiento, el mismo no contenía toda la información solicitada por el peticionario, con lo cual omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

- II) Para la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien se desempeñaba como **Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en la siguiente: -----

**ÚNICA:** Por haber omitido dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo anterior es así en razón de que en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Instituto, dentro del expediente número RR.SIP.3315/2016, se otorgó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, término que corrió del **once al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, sin embargo conforme a lo señalado en el Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se determinó que el Sujeto Obligado omitió notificar la respuesta a la solicitud de información pública número 04120/0120416, a través del medio señalado por el recurrente dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, es decir, a través de la cuenta de correo electrónico señalada, por lo cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que en la misma se ordenó notificar al recurrente la respuesta correspondiente en el medio señalado para tal efecto, sin que el sujeto obligado atendiera lo ordenado; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los Ciudadanos **JOSÉ LUIS PADIERNA GERVANTES** y **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA:** -----

HPML/MNL/DINB



1. Original del oficio número **CG/DGAJR/DRS/2615/2017** de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite al Contralor Interno en Milpa Alta el diverso **INFODF/DAJ/SCR/65/2017** de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, así como el expediente número RR.SIP.3315/2016. (visible a foja **001** del expediente en que se actúa) -----

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dio Vista a la Contraloría General de la Ciudad de México, al resolver dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, haberse configurado la omisión de dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

2. Copia certificada de la **Resolución** de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3315/2016**, emitido por los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinando lo siguiente: (visible a fojas **002** del expediente en que se actúa). -----

(...)

(...)

CUARTO.- (...)

*Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se ordena lo siguiente:*

- *Proporcione a la particular la información requerida en la solicitud de información, transcrita en el Resultado I de la presente resolución.*

*La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel*

20  
MILPA ALTA  
CONSIDERANDO



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el INFODF ordenó a la Delegación Milpa Alta emitir una respuesta a la solicitud de información, la cual debía ser notificada a través del medio señalado para tal efecto. -----

3. Copia certificada del **Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diecisiete**, emitido por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual se señala lo siguiente: (visible a fojas **062 a 064** del expediente en que se actúa) -----

" (...)

ACUERDO

" (...)

**PRIMERO.-** Téngase por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, mediante el correo electrónico de cuenta con sus anexos respectivos, así como la constancia de notificación al recurrente del cinco de abril de dos mil diecisiete, al medio que éste señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

" (... (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, tenía pleno conocimiento del medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, en virtud de haberle notificado información por dicho medio. -----

4. Copia certificada del **Acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diecisiete**, emitido por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos

HPML/INM/L/D/INB

11



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución sin número Andador Sonora.  
 Colonia Vía Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12009  
 Tel. 5652-3159 Ext. 1261

del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual se señala lo siguiente: (visible a fojas 067 a 078 del expediente en que se actúa) -----

(...)

### ACUERDO

(...)

#### SEGUNDO.- (...)

En este orden de ideas, se tiene como no atendido el requerimiento 1 de la solicitud de información al particular, toda vez que la recurrida omitió pronunciarse en el sentido de informarle a la particular si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, en laces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implementó para su cumplimiento y proporcione en forma de los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo.

(...)

Finalmente, por lo que hace al requerimiento 4 de la solicitud de información, se observa que la recurrida persiste en el incumplimiento, toda vez que ya previamente remitió la misma respuesta que ya fue analizada por el Pleno de este Instituto a fojas 17 y 18.

(...)

En este orden de ideas, se tiene como no atendido el requerimiento 4 de la solicitud de información del particular, toda vez que la recurrida omitió proporcionar a la particular el listado de los empleados a quienes se les haya dado de baja, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, indicando para cada persona en listada, la fecha y causa de su baja laboral.

**TERCERO.-** Por lo anterior, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado Incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- En cuanto al requerimiento 1 de la solicitud de información de la particular omitió pronunciarse en el sentido de informarle si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos



EXPEDIENTE: CIVMAL/D/0144/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, en laces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implementó para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo.

- En cuanto al requerimiento 4 de la solicitud de información de la recurrente omitió proporcionarle el listado de los empleados a quienes se les haya dado de baja en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, indicando para cada persona enlistada, la fecha y causa de su baja laboral.

**CUARTO.-** Por lo antes expuesto, en cumplimiento al puntos Resolutivos Segundo y Quinto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al Jefe Delegacional en Milpa Alta a efecto a que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles corridos a partir de que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. Haciendo de su competencia que en caso de que persista el incumplimiento, se notificará a la Contraloría General de la Ciudad de México para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente (sic).

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al no haber proporcionado la información correspondiente al requerimiento número 1 y 4 de la solicitud de información pública.

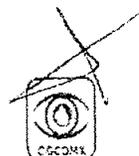
5. Copia certificada del Acuerdo de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, emitido por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual se señala lo siguiente: (visible a fojas 097 a 104 del expediente en que se actúa)

(...)

ACUERDO

HPMUNMNL/D/MS

13



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 A. J. Constitución: sin esquina Andador Sonora,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12060  
 Tel. 5952-3158 Ext. 1291

EXPEDIENTE: C/MAL/ID/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

(...)

SEGUNDO.-

(...)

En este sentido, se advierte que el Sujeto obligado persiste en el incumplimiento respecto del requerimiento 1, toda vez que si bien es cierto emitió un pronunciamiento en el que indicó que solo establecieron formatos para el personal con estatus de Base y Base Lista de Raya con dígito sindical, así como para el personal de confianza, nómina 8 y base sin dígito sindical, y que le solicito a la C. Mtra. Alejandra Torres Cruz, Directora general de Política Laboral indicara el formato a seguir o el procedimiento para estar en posibilidad de dar atención al acuerdo multicitado, también lo es omitió pronunciamiento en el sentido de informarle a la particular si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implementó para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 4 de la solicitud de información se observa que la recurrida emitió dos tablas denominadas "BAJAS DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015", y BAJAS DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016", las cuales contienen los siguientes rubros: "No.", "APELLIDO\_1", "APELLIDO\_2", "APELLIDO\_3" y "MOVIMIENTO".

En virtud de lo anterior, se advierte que si bien es cierto dicha información corresponde al listado de empleados que se les dio de baja en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el cual contiene el nombre de cada persona enlistada y la causa de baja en el rubro de "movimiento", también lo es que la recurrida omitió proporcionar la fecha de la baja laboral del personal señalado.

(...)

Sin detrimento de lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien es cierto la respuesta proporcionada atiende al requerimiento 4 respecto al listado de empleados a quienes se les haya dado la baja en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, indicando por cada persona enlistada la causa de su baja laboral, lo cierto es que, no se puede tener por válida, ello atendiendo a que el Sujeto Obligado fue omiso de notificarle a la particular la misma a través del medio señalado por éste para oír y recibir notificaciones, es decir, correo electrónico.

HPM/LAN/MNL/D/INB



**TERCERO.-** En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- Omitió notificar la respuesta a la recurrente a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, es decir, a través de la cuenta de correo electrónico señalada.
- En cuanto al requerimiento 1 omitió pronunciarse en el sentido de informarle a la particular si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implementó para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al requerido.
- En cuanto al requerimiento 4 omitió proporcionar a la recurrente la fecha de la baja laboral de los empleados de los listados que le proporcionó.

**CUARTO.-** En virtud del incumplimiento al deber de mérito por parte de la Delegación Milpa Alta y al no haber cumplido a lo ordenado en el Pleno de la Contraloría General del Distrito Federal en el punto dos de la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete (...), giró a Milpa Alta a la Contraloría General del Distrito Federal, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondientes.

(...)" (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Sujeto Obligado persistió en el incumplimiento al requerimiento 1 y 4 de la solicitud de información pública, además de que no fue notificado en el medio señalado por el recurrente para tales efectos, por lo que ordenó dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

6. Captura de pantalla del correo electrónico, que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, remite a la licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por el cual le informa: "La respuesta al solicitante será publicada en estrados, ya que el solicitante no proporciona ningún medio para recibir notificaciones..." (sic). (visible a fojas 117 y 118 del expediente en que se actúa)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, informó al INFODF, que la notificación se haría por estrados en virtud de que el recurrente no señaló medio, no obstante que ya tenía conocimiento que el medio señalado por el recurrente fue a través de correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

7. Copia certificada de la Cédula de notificación por Estrados de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (sic), signado por la ciudadana Abel Olguín Lara, encargada de la Unidad de Transparencia en la Delegación Milpa Alta, dirigida a la Ciudadana María Cristina Tovar, en su calidad de recurrente, respecto de la solicitud de información número 0412000120416, en la cual se le hace de conocimiento lo siguiente: (visible a foja 120 del expediente en que se actúa)

"... en función de que el solicitante no proporcionó domicilio, o medio para recibir la respuesta al RR.SIP.3315/2016, se ha entendido que las notificaciones le serán efectuadas, por estrados en la Unidad de transparencia.

La presente Cédula se hace de su conocimiento, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, por lo que el presente se fija en los Estrados de la Unidad de transparencia de este Ente Obligado." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la notificación a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de

HPML/MNL/DINB



EXPEDIENTE: CUMAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Datos Personales del Distrito Federal, se realizó por estrados, siendo que la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, tenía pleno conocimiento que el medio señalado por el recurrente para tales efectos, era mediante correo electrónico. -----

8. Original del oficio número **UT/035/2017** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, informa a esta Contraloría Interna que el servidor público que tuvo el cargo de Responsable de la Oficina de Información Pública durante el periodo que comprende del treinta de marzo al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete fue la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**. (visible a foja 122 del expediente en que se actúa) ---

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** tuvo el cargo de Responsable de la Oficina de Información Pública durante el periodo que comprende del treinta de marzo al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. -----

9. Copia certificada del **Acuse de recibo de recurso de revisión** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis con número de folio RR-201604120000035, correspondiente a la solicitud de información número 0412000120416, con la que se observa que la ciudadana María Cristina Tovar señala como medio para recibir notificaciones dentro del procedimiento del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, el correo electrónico [govzman11213@gmail.com](mailto:govzman11213@gmail.com). (visible a fojas 130 a 132 del expediente en que se actúa) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la recurrente señaló como medio para recibir notificaciones a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos. -----

10. Copia certificada del oficio número **SRM-E/003/2017** de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual el ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont, en su calidad de Enlace de la Unidad de transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales,

HPML/MML/D/IB



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

solicita al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, dar cumplimiento al fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.3315/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a más tardar el doce de mayo de dos mil diecisiete. (visible a foja 169 del expediente en que se actúa) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se solicitó la información correspondiente al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su carácter de Subdirección de Recursos Humanos. -----

11. Copia certificada del oficio número SRH/896/2017, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, da atención al diverso SRM-E/003/2017, proporcionando diversa información a efecto de dar cumplimiento al fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.3315/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, anexo a la diversa documentación con la pretendió acreditar su dicho. (visible a fojas 171 a 177 del expediente en que se actúa) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, proporcionó diversa información a efecto de dar atención a lo solicitado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que los ciudadanos **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, durante su desempeño como *Subdirector de Recursos Humanos* de la Delegación Milpa Alta; y **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, durante su desempeño como *Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia* del Órgano

HPMUNMNL/DINB



Político Administrativo en Milpa Alta, no atendieron las obligaciones que se les encomendó durante el desempeño de sus respectivos cargos dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que los ciudadanos **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** y **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, omitieron dar cumplimiento a la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en virtud de que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos, omitió proporcionar la Información correspondiente al requerimiento 1 y 4 de la solicitud de información pública; y la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su carácter de Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia, omitió notificar la respuesta en vía de cumplimiento en el medio señalado por el recurrente.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** y **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuya en el desahogo de la Audiencia de Ley, a la que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

- I) Para el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente declaró manifestó lo siguiente:

**En Milpa Alta**

*"En vía de declaración deseo manifestar que como titular del área obligada de proporcionar la información solicitada, siendo la Subdirección de Recursos Humanos, realice las gestiones necesarias para dar atención y cumplimiento a la Resolución emitida por el INFO, por lo cual procedí a proporcionar la información correcta, sin embargo, la Unidad de Transparencia fue la responsable de mandar la información errónea, razón por la cual el peticionario presentó su Recurso ante el INFO, siendo esta responsabilidad de la Unidad de Transparencia. Por lo que hace a los puntos supuestamente no atendidos he de aclarar que respecto al punto 1, no estuve en posibilidad de proporcionar la información completa, toda vez que gire un oficio a la Directora General de Política Laboral solicitándole me informara las acciones, tiempos y seguimiento para dar cumplimiento al Acuerdo sexto transitorio, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública, sin embargo no obtuve una respuesta inmediata. Por lo que respecta al requerimiento 4, proporcione la información solicitada correspondiente al periodo solicitado por el peticionario, además de que la Unidad de Transparencia no me realizó ninguna observación respecto a si faltaba información en mi respuesta, dando por hecho que esta era correcta. Siendo todo lo que deseo manifestar." (sic)*



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, se advierten hechos que bajo su percepción son tendientes a desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y las cuales se analizarán más adelante, toda vez que tanto la manifestación como los medios de prueba ofrecidos guardan íntima relación unos con otros. -----

Al respecto, el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** realiza diversas manifestaciones, entre las cuales pretende responsabilizar de la irregularidad que se le atribuye en el presente Procedimiento Administrativo, al titular de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, al señalar que fue el área que remitió al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la información errónea. -----

Sobre el particular, es de señalar que tal y como lo manifestó el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en la Audiencia de Ley de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información pública número 0412000120416, la cual resulto incorrecta, en virtud de que la misma no correspondía a lo solicitado, motivo por el cual el peticionario interpuso su Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sin embargo, no se debe perder de vista que el citado Instituto, mediante Resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, no determinó una omisión de respuesta a la solicitud de información, sino que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue incorrecta, razón por la cual ordenó se proporcionara al particular la información requerida en la solicitud de información número **0412000120416**; situación que no se cumplimentó toda vez que en el oficio de respuesta número SRH/896/2017 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos, no proporcionó la información requerida, por lo que se advierte que tal argumento del servidor público no desvirtúa la irregularidad atribuida en el presente Procedimiento. -----

Ahora bien, por lo que respecta a su manifestaciones encaminadas a justificar porque no dio debido cumplimiento a los requerimientos señalados con los numerales 1 y 4, las mismas resultan insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, lo anterior en razón de que a través del **Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete** la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho

HP/MJ/NM/HD/DINB



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

de la Dirección de asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, requirió fuera proporcionada al recurrente, la información consistente en la siguiente: -----

- En cuanto al requerimiento 1 de la solicitud de información de la particular omitió pronunciarse en el sentido de informarle si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, en jefes, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implementó para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo.
- En cuanto al requerimiento 4 de la solicitud de información de la recurrente omitió proporcionarle el listado de los empleados a quienes se les haya dado de baja, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015, al 30 de septiembre de 2016, indicando para cada persona enlistada, la fecha y causa de su baja laboral.

En atención a lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió el oficio de respuesta del área obligada a proporcionar dicha información, siendo el número **SRH/896/2017** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIerna CERVANTES**, en se carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, se pronunció al respecto, sin embargo, conforme al razonamiento realizado por el propio Instituto, el mismo no fue suficiente para tener por atendidos los requerimientos 1 y 4. –

Lo anterior, se desprende del análisis realizado por el Instituto a través del Acuerdo de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, en el cual se señaló lo siguiente

"ACUERDO

(...)

HPML/ANML/D/18

21



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución sin equina Andador Sonora,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta. C.P. 12050  
 Tel. 5632-3100 Ext. 1201

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**SEGUNDO.-**

(...)

En este sentido, se advierte que el Sujeto obligado **persiste en el incumplimiento respecto del requerimiento 1**, toda vez que si bien es cierto emitió un pronunciamiento en el que indicó que solo establecieron formatos para el personal con estatus de Base y Base Lista de Raya con dígito sindical, así como para el personal de confianza, nómina 8 y base sin dígito sindical, y que le solicitó a la C. Mtra. Alejandra Torres Cruz, Directora General de Política Laboral indicara el formato a seguir o el procedimiento para estar en posibilidad de dar atención al acuerdo multicitado, también lo es omitió pronunciamiento en el sentido de informarle a la particular si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y períodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes, coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de su respuesta, mencione que acciones implementó para su cumplimiento y proporcione en formato pdf los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 4 de la solicitud de información se observa que la recurrida emitió dos tablas denominadas "BAJAS DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015", y "BAJAS DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016", las cuales contienen los siguientes rubros: "No.", "APELLIDO\_1", "APELLIDO\_2", "NOMBRE" y "MOVIMIENTO".

En virtud de lo anterior, se advierte que si bien es cierto dicha información corresponde al listado de empleados que se les dio de baja en el periodo comprendido entre el uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el cual contiene el nombre de cada persona enlistada y la causa de baja en el rubro de "movimiento", también lo es que la recurrida omitió proporcionar la fecha de la baja laboral del personal señalada.

(...)

De la transcripción anterior se advierte que aún y cuando el Sujeto Obligado, en su respuesta al Requerimiento 1, señaló que le solicitó a la C. Mtra. Alejandra Torres Cruz, Directora General de Política Laboral indicara el formato a seguir o el procedimiento para estar en posibilidad de dar atención al acuerdo multicitado, no fue suficiente para tener por atendido dicho requerimiento, ya que omitio pronunciarse en el sentido de informarle a la particular si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y períodos vacacionales para las y los trabajadores de

HPML/MNU/DNB





base, confianza, estabilidad laboral, en laces, lideres coordinadores, mandos medios y superiores de la administraci3n p3blica del Distrito Federal, para la efectividad de la prestaci3n del servicio a la ciudadan3a y la conciliaci3n de la vida laboral y familiar, y en caso de ser afirmativo, mencionara que acciones implement3 para su cumplimiento y proporcionara en formato pdf, los documentos que avalaran su respuesta, en caso de ser negativo, mencionara las causas por las que no se di3 atenci3n al acuerdo; asimismo, no se pasa por alto que a trav3s del oficio n3mero SRM-E/003/2017 de fecha: once de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual el Enlace de la Unidad de transparencia de la Direcci3n General de Administraci3n, solicit3 al ciudadano JOS3 LUIS PADIERNA CERVANTES, Subdirector de Recursos Humanos de la Delegaci3n Milpa Alta, diera cumplimiento al fallo definitivo del Recurso de Revisi3n RR-SJP.3315/2016, en virtud de ser el 3rea que ostentaba la informaci3n requerida.

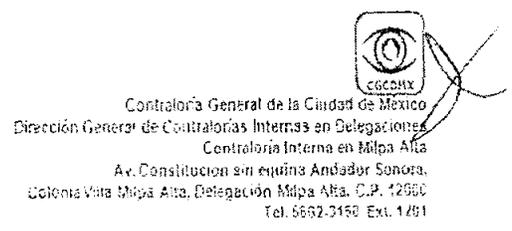
De igual forma, respecto al Requerimiento 4, en atenci3n al mismo, el sujeto obligado proporcion3 diversa informaci3n, sin embargo omiti3 proporcionar la fecha de la baja laboral de cada una de las personas se3aladas como empleados que fueron dados de baja durante el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciseis, en virtud de que fue como el peticionario solicit3 le fuera entregada dicha informaci3n.

Sobre el particular, es de se3alar que las manifestaciones realizadas en v3a de declaraci3n en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, no resultaron id3neas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuy3 en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que en nada desvirt3an las irregularidades que se atribuyen, ya que ni siquiera se encuentran encaminadas a combatir el fondo de las mismas.

Ahora bien, el ciudadano JOS3 LUIS PADIERNA CERVANTES, como Subdirector de Recursos Humanos en el momento de los hechos, tuvo pleno conocimiento de la informaci3n que se orden3 fuera proporcionada, y por lo tanto al ser el 3rea que ostentaba la misma, ten3a la obligaci3n de generarla en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, lo cual no ocurri3 en la especie, por lo que a3n y cuando la Unidad de Transparencia de la Delegaci3n Milpa Alta ten3a la obligaci3n de dar seguimiento, la Subdirecci3n de Recursos Humanos ten3a la obligaci3n de proporcionar la informaci3n que ostentaba ya que ten3a pleno conocimiento en qu3 consist3a la misma.

Por lo anterior, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintitr3s de mayo de dos mil dieciocho, no resultaron id3neas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuy3 en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil

HPML/MMNL/DINB



dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento.

Ahora bien, por lo que corresponde al apartado de **PRUEBAS** en la Audiencia de Ley llevada a cabo el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, manifestó lo siguiente:

*"En uso de la palabra manifiesto. En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes:*

1. *Copia simple del oficio SRM-E/014/2017 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración, proporciona la información a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta.*
2. *Copia Simple del oficio número SRH/896/2017 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual, en mi carácter de Subdirector de Recursos Humanos, proporciono al Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración, la información correspondiente a los puntos 1 y 4 de la solicitud de información pública, anexando el listado de las bajas.*
3. *Copia simple del oficio SRH/892/2017 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, por el cual solicite información a la Directora General de Políticas y acciones, tiempos y seguimiento para dar cumplimiento al Acuerdo sexto transitorio, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública, sin embargo no obtuve una respuesta inmediata, sin embargo me dirige a la respuesta dicho oficio para acreditar las gestiones realizadas como responsable de proporcionar la información.*
4. *Copia simple del oficio número UDAA/026/2016 de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, del cual se observa que la Unidad de Transparencia transmitió de forma errónea el folio de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual se inconformo el peticionario, siendo esto responsabilidad de la Unidad de Transparencia.*
5. *Cédula de notificación por estrados con lo que se acredita que se notificó al peticionario la respuesta errónea.*

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra de la ahora ciudadana, se realiza la valoración de la prueba ofrecida y acordada en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, conforme a la ley, misma que consta



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017



en lo siguiente: -----

- 1. Oficio número **SRM-E/014/2017** de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración, proporciona la información a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración remitió a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, la respuesta que emitió la Subdirección de Recursos Humanos de la citada Delegación. -----

- 2. Oficio número **SRH/896/2017** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual, el Subdirector de Recursos Humanos, proporcionó al Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración, la información correspondiente a los puntos 1 y 4 de la solicitud de información pública, anexando el listado de las bajas. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** remitió la respuesta relacionada con el Requerimiento 1 y 4 al Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración. -----

- 3. Oficio número **SRH/892/2017** de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, por el cual el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos solicitó información a la Directora General de Política Laboral respecto de las acciones, tiempos y seguimiento para dar cumplimiento al Acuerdo sexto transitorio, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290

HPML/NMNL/DING





del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que solicitó información a la Directora General de Política Laboral respecto de las acciones, tiempos y seguimiento para dar cumplimiento al Acuerdo sexto transitorio.

- 4. Copia simple del oficio número **UDAA/026/2016** de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, del cual se observa que la Unidad de Transparencia transmitió de forma errónea el folio de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual se inconformó el peticionario.

La cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio por constituir una copia simple, por lo que de su contenido se advierte que la información proporcionada en dicho, difiere de la solicitud pública 0412000120416.

- 5. Cédula de notificación por estrados con lo que se acredita que se notificó al peticionario la respuesta errónea.

La cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio por constituir la impresión de un documento que no contiene alguna firma autógrafa, por lo que de su contenido se advierte que la presunta cédula fue fijada en los Estrados de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta.

Milpa Alta  
IA INTERN

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

*"Desco reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración." (sic)*

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden,

HPML/NMNL/DINB



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento de su función como Subdirector de Recursos Humanos, toda vez que omitido acatar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo anterior es así en razón de que en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Instituto, dentro del expediente número **RR.SIP.3315/2016**, se tuvo por incumplido lo ordenado en la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por no haber proporcionado información respecto a los requerimientos identificados con los números 1 y 4 de la solicitud de información pública número 0412000120416, por lo cual se otorgó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de mérito, término que corrió del **once al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**; sin embargo conforme a lo señalado en el Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se determinó que no fue atendido en su totalidad todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de información pública número 0412000120416, en específico respecto a los requerimientos 1 y 4, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, el mismo no contenía toda la información solicitada por el peticionario, con lo cual omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- II) Para la ciudadana **DULCE MARÍA SEGUNDO PÉREZ**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en vía de declaración manifestó: -----

*"En vía de declaración deseo manifestar que la irregularidad que se me atribuye en el presente Procedimiento, es responsabilidad de la persona que tenía el cargo de Lider Coordinador en la Coordinación de Modernización Administrativa, tal y como se desprende en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, vigente al momento de los hechos. Asimismo manifiesto que tome el cargo como Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia a partir del primero de octubre de dos mil quince, a lo cual asignaron a dicha área a un Lider Coordinador que estaría en la Unidad de Transparencia con las funciones específicas que se establecen en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, siendo la licenciada Itzel Olguin Lara, sin embargo, en el mes de junio de dos mil diecisiete, se me encomendó la reestructuración del Manual Administrativo de la Delegación milpa Alta, siendo en ese momento cuando me percate que la licenciada Itzel Olguin Lara, no se encontraba adscrita a la Coordinación de Modernización Administrativa, sino a la Secretaría Particular, sin embargo desde el primer día que yo tomé el cargo hasta el momento en que se realizó la reestructura ella fungió como Lider Coordinador en la Unidad de Transparencias con las funciones encomendadas para dicho cargo y en la citada área, en el Manual Administrativo. Siendo todo lo que deseo manifestar." (sic)*

HPML/INANI/DINB

27



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución sin equino Andador Sonora,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12098  
 Tel. 5652-3160 Ext. 1294

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Manifestación que se desahoga por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se advierten hechos que bajo su percepción son tendientes a desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y las cuales se analizarán más adelante, toda vez que tanto la manifestación como los medios de prueba ofrecidos guardan íntima relación unos con otros. -----

Al respecto, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** realiza diversas manifestaciones en las que argumenta que las irregularidades que se le atribuyen en el presente Procedimiento Administrativo, son responsabilidad del servidor público que en el momento de los hechos ocupaba el cargo de Líder Coordinador, conforme a lo previsto en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, siendo la C. Itzel Olguín Lara; señalando que aún y cuando la citada ciudadana, como Líder Coordinador no se encontraba adscrita a la Coordinación de Modernización Administrativa, fungió como Líder Coordinador en la Unidad de Transparencia.

De lo anteriormente expuesto, es de señalar que las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por la declarante, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que en nada desvirtúan las irregularidades que se atribuyen, ya que ni siquiera se encuentran encaminadas a combatir el fondo de las mismas, además del hecho de no probar su dicho. -----

Atento a lo anterior, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, pretende responsabilizar de las irregularidades que se le atribuyen a un servidor público distinto, sin embargo no acredita su dicho, toda vez que en su caso debió de haber acreditado con documental idónea que la C. Itzel Olguín Lara, era Líder Coordinador adscrito a la Coordinación de Modernización Administrativa, y que además tenía las facultades y atribuciones de haber realizado las actuaciones que se omitieron y por las que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dio vista a la Contraloría General de la Ciudad de México, situación que no aconteció. -----

Por lo anterior, la declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil

HPML/NM/NL/DNB



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

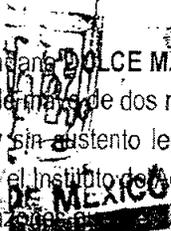
dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por la servidora pública sujeta a procedimiento.

Ahora bien, por lo que corresponde al apartado de **PRUEBAS** en la Audiencia de Ley llevada a cabo el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, manifestó lo siguiente:

*"...En uso de la palabra manifiesto. No es mi deseo presentar prueba alguna..." (sic)*

Por lo que en ese sentido se debe señalar que no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/0909/2018** de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a celebrarse el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, la misma no ejerció su derecho a ofrecer algún medio de convicción con el que controvirtiera la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De lo anterior, y en razón de que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, no presentó pruebas durante la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, además de que sus manifestaciones en vía de declaración resultan ambiguas y sin sustento legal alguno, se advierte que la servidora pública dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por las razones antes señaladas se exponen.



in Milpa Alta

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2077, que al tenor señala:

*"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA. Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario*



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeta de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada."*

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la Ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente: -----

*"Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración"*

Por lo anterior, debe señalarse que, lo alegado por la Ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución; y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa de la Ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, en razón de que omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al no haber acreditado con alguna constancia haber notificado la respuesta al recurrente en vía de cumplimiento en el medio señalado para tal efecto; actualizándose con ello incumplimiento a lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a los ciudadanos **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** y **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

- 1) Ha La quedado debidamente demostrado que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, al momento de ostentarse como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, omitió



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

acatar lo ordenado en la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal con respecto a la solicitud de información con el número de folio 0412000120416. -----

Como resultado de lo anterior, la irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

...

*XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

*..." (Sic)*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **JOSE LUIS PADIERNA CERVANTES**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, en razón de la omisión de acatar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo anterior es así en razón de que en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Instituto, dentro del expediente número **RR.SIP.3315/2016**, se tuvo por incumplido lo ordenado en la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por no haber proporcionado información respecto a los requerimientos identificados con los números 1 y 4 de la solicitud de información pública número 0412000120416, por lo cual se otorgó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de mérito, término que corrió del **once al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**; sin embargo conforme a lo señalado en el Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se determinó que no fueron atendidos en su totalidad todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de información pública número 0412000120416, en específico respecto a los requerimientos 1 y 4, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, el mismo no contenía toda la información solicitada por el peticionario, con lo cual omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; actualizándose con ello lo establecido la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 264, fracción XV el cual establece: -----

HPMAL/AMN/D/INB

31



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución sin equina Andador Sorora  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000  
 Tel. 5662-3150 Ext. 1231

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

(...)

*XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

El precepto legal anteriormente transcrito, establece que es una causal de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa Ley, entre otras, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, omitió dar cumplimiento a la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro del expediente RR.SIP.3315/2016, con respecto a la solicitud de información con el número de folio 0412000120416; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en razón de que persistía el incumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete emitida por el Pleno del citado Instituto, mediante Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete otorgó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de mérito, término que corrió del once al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, sin que el Sujeto Obligado acatara lo ordenado en dicha Resolución, en virtud de que tal y como se determinó en el Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, no fueron atendidos en su totalidad todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de información pública número 0412000120416, en específico respecto a los requerimientos 1 y 4, razón por la cual se tuvo por no cumplimentada la Resolución de mérito. -----

Por lo anterior, el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, con la omisión desplegada se actualizó lo establecido por el artículo 264, fracción XV de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere que es causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa Ley, entre otras, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, causal que fueron actualizada por la omisión que incurrió el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, toda vez que no fue atendidos en su totalidad todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de información pública número 0412000120416, en específico respecto a los requerimientos 1 y 4, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, el mismo no contenía toda la información solicitada por el peticionario. -----

HPMLUNMNL/DINB



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución sin esquina Anáhuac Sonora,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12050  
 Tel. 5662-3158 Ext. 1201

En relación a lo anterior, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3315/2016**, en la cual se determinó revocar la respuesta a la solicitud pública número 0412000120416 de la Delegación Milpa Alta, a efecto de que esta proporcionara al particular la información requerida a través de dicha solicitud, no obstante lo ordenado en Resolución de mérito, el Sujeto Obligado no proporcionó la información en su totalidad, tal y como quedó señalado en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Instituto, refirió lo siguiente: -----

(...)

**ACUERDO**

(...)

**SEGUNDO.- (...)**

*En este orden de ideas, se tiene como no atendido el requerimiento 1 de la solicitud de información al particular, toda vez que la recurrida omitió pronunciarse en el sentido de informarle a la particular si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, en laces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implementó para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo.*

(...)

*Finalmente, por lo que hace al requerimiento 4 de la solicitud de información, se observa que la recurrida persiste en el incumplimiento, toda vez que nuevamente remitió la misma respuesta que ya fue analizada por el Pleno de este Instituto a fojas 17 y 18...*

(...)

*En este orden de ideas, se tiene como no atendido el requerimiento 4 de la solicitud de información del particular, toda vez que la recurrida omitió proporcionarle a la particular el listado de los empleados a quienes*



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

se les haya dado de baja, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, indicando para cada persona enlistada, la fecha y causa de su baja laboral.

**TERCERO.-** Por lo anterior, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado Incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- En cuanto al requerimiento 1 de la solicitud de información de la particular omitió pronunciarse en el sentido de informarle si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base; confianza, estabilidad laboral, en laces; líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implementó para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo.
- En cuanto al requerimiento 4 de la solicitud de información de la recurrente omitió proporcionarle el listado de los empleados a quienes se les haya dado de baja, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, indicando para cada persona enlistada, la fecha y causa de su baja laboral.

**CUARTO.-** Por lo antes expuesto en cumplimiento al puntos Resolutivos Segundo y Quinto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado; por tanto, gírese atento oficio al Jefe Delegacional en Milpa Alta a efecto a que dentro del ámbito de su competencia ordene se de cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. Haciendo de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se notificará a la Contraloría General de la Ciudad de México para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente." (sic)

De la transcripción anterior se advierte que se tuvieron por no atendidos los requerimientos 1 y 4 de la solicitud de información pública número 0412000120416, por las razones expuestas en el mismo, razón por la cual se otorgó un término de cinco días a efecto de emitir una respuesta correspondiente y así dar cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado persistió en el incumplimiento, que no fueron atendidos en su totalidad todos y cada uno de

HPML/NNNL/DINB



los requerimientos de la solicitud de información pública número 0412000120416, en específico respecto a los requerimientos 1 y 4, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, el mismo no contenía toda la información solicitada por el peticionario, con lo cual se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tal y como se quedó asentado en el citado Acuerdo en el que se determinó lo siguiente: -----

**"ACUERDO**

(...)

**SEGUNDO.-**

(...)

*En este sentido, se advierte que el Sujeto obligado **persiste en el incumplimiento respecto del requerimiento 1**, toda vez que si bien es cierto emitió un pronunciamiento en el que indicó que solo establecieron formatos para el personal con estatus de Base y Base Lista de Raya con dígito sindical, así como para el personal de confianza, nómina 8 y base sin dígito sindical, y que le solicitó a la C. Mtra. Alejandra Torres Cruz, Directora general de Política Laboral indicara el formato a seguir o el procedimiento para estar en posibilidad de dar atención al acuerdo multicitado, también lo es omitió pronunciamiento en el sentido de informarle a la particular si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del Distrito Federal para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implementó para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo.*

*Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 4 de la solicitud de información se observa que la recurrida emitió dos tablas denominadas "BAJAS DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015", y BAJAS DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016", las cuales contienen los siguientes rubros: "No.", "APELLIDO\_1", "APELLIDO\_2", "NOMBRE" y "MOVIMIENTO".*

*En virtud de lo anterior, se advierte que si bien es cierto dicha información corresponde al listado de empleados que se les dio de baja en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el cual contiene el nombre de cada persona enlistada y la causa de baja en el rubro de "movimiento", también lo es que la recurrida omitió proporcionar la fecha de la baja laboral del personal señalado.*



(...)

**TERCERO.-** En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- Omitió notificar la respuesta a la recurrente a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, es decir, a través de la cuenta de correo electrónico señalada.
- En cuanto al requerimiento 1 omitió pronunciarse en el sentido de informarle a la particular si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, en los casos de líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del Distrito Federal para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta mencione que acciones implementó para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo.
- En cuanto al requerimiento 4 omitió proporcionarle a la recurrente la fecha de la baja laboral de los empleados de los listados que le proporcionó.

**CUARTO.-** En virtud del incumplimiento al acuerdo de mérito por parte de la Delegación Milpa Alta y al no haber cumplido a lo ordenado en el Pleno de esta instancia en el punto dos de la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete (...), gírese atento oficio a la **Contraloría General del Distrito Federal**, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondientes.

(...)" (sic)

Por lo antes señalado, el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, resulta ser Responsable de la omisión antes expuesta, en virtud de ser este el obligado de proporcionar la información requerida conforme a los términos establecidos en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el cual se proporcionó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de mérito, el cual transcurrió del **once al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**; sin que se diera cumplimiento en virtud de lo determinado en el Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, respecto a que no fueron atendidos en su totalidad todos y cada uno de los



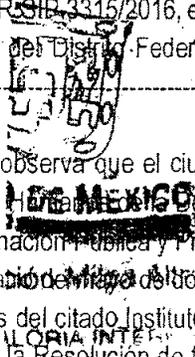
# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

requerimientos de la solicitud de información pública número 0412000120416, en específico respecto a los requerimientos 1 y 4, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, el mismo no contenía toda la información solicitada por el peticionario.

Lo anterior se advierte del oficio número **SRM-E/003/2017** de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual el ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont, en su calidad de Enlace de la Unidad de transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales, solicita al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, dar cumplimiento al fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.3315/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; a lo cual el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, dio atención al oficio de referencia mediante el similar **SRH/896/2017** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual proporcionó diversa información a efecto de dar cumplimiento al fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.3315/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, anexando diversa documentación con la pretendió acreditar su dicho.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el ciudadano **JOSE LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, omitió acatar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Instituto, dentro del expediente número **RR.SIP.3315/2016**, se tuvo por incumplido lo ordenado en la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por no haber proporcionado información respecto a los requerimientos identificados con los números 1 y 4 de la solicitud de información pública número 0412000120416, por lo cual se otorgó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de mérito, término que corrió del **once al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**; sin embargo conforme a lo señalado en el Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se determinó que no fueron atendidos en su totalidad todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de información pública número 0412000120416, en específico respecto a los requerimientos 1 y 4, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, el mismo no contenía toda la información solicitada por el peticionario, con lo cual omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal



*[Handwritten signature and scribbles]*



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- 2) Ha quedado debidamente demostrado que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, al momento de ostentarse como Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, **omitió** dar cumplimiento a la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal con respecto a la solicitud de información con el número de folio 0412000120416, al no haber atendido cada uno de los requerimientos.

Como resultado de lo anterior, la irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*...  
XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;  
..." (Sic)*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, en razón de que en el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Instituto, dentro del expediente número RR.SIP.3315/2016, se otorgó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, término que corrió del **once al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**; sin embargo conforme a lo señalado en el Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se determinó que el Sujeto Obligado omitió notificar la respuesta a la solicitud de información pública número 0412000120416, a través del medio señalado por el recurrente dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, es decir, a través de la cuenta de correo electrónico señalada, por lo cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que en la misma se ordenó notificar al recurrente la respuesta correspondiente en el medio señalado para tal efecto, sin que el sujeto obligado atendiera lo ordenado; lo que implicó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley

I:PML/NMNL/D/IB





de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen: -----

"Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

(...)

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones." (sic)

El precepto legal anteriormente transcrito, establece que es una causal de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa Ley, entre otras, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta; omitió de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo anterior es así en razón de que en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Instituto, dentro del expediente número RR.SIP.3315/2016, se otorgó un plazo de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a fin de que corrió del **once al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**; sin embargo conforme a lo señalado en el Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se determinó que el Sujeto Obligado no notificó la respuesta a la solicitud de información pública número 0412000120416, a través del medio señalado por el recurrente dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, es decir, a través de la cuenta de correo electrónico señalada, por lo cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que en la misma se ordenó notificar al recurrente la respuesta correspondiente en el medio señalado para tal efecto, sin que el sujeto obligado atendiera lo ordenado, razón por la cual se tuvo por no cumplimentada la Resolución de mérito. -----

Por lo anterior, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, con la conducta desplegada se configuró lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que omitió dar debido cumplimiento a la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, ya que en la misma, se determinó lo siguiente: -----

HP/ML/INMNU/D/INB



CONSIDERANDO

(...)

CUARTO.- (...)

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (sic)

De la transcripción anterior, se advierte que se ordenó que la respuesta que se emitiera en cumplimiento a la resolución de mérito sería notificada al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, situación que no aconteció en el caso en concreto, toda vez que el Sujeto Obligado omitió notificar la respuesta a la solicitud de información pública número 0412000120416, a través del medio señalado por el recurrente dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, es decir, a través de la cuenta de correo electrónico señalada, por lo cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito.

Por lo anterior, se que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, fue omisa en dar debido cumplimiento a la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, tal y como se desprende el Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete emitido por la Licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, señalando lo siguiente:

ACUERDO

(...)

SEGUNDO.- (...)

Sin detrimento de lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien es cierto la respuesta proporcionada atiende al requerimiento 4 respecto al listado de empleados a quienes se les haya dado la baja en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, indicando por cada persona enlistada la causa de su baja laboral, lo cierto es que, no se puede tener por válida, ello atendiendo a que el Sujeto Obligado fue omiso de notificarte a la particular la misma a través del medio señalado por éste para oír y recibir notificaciones, es decir, correo electrónico.

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:



EXPEDIENTE: CIMAL/D/0144/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

- Omitió notificar la respuesta a la recurrente a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, es decir, a través de la cuenta de correo electrónico señalada.

(...)

CUARTO.- En virtud del incumplimiento al acuerdo de mérito por parte de la Delegación Milpa Alta y al no haber cumplido a lo ordenado en el Pleno de este Instituto en el punto dos de la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete (...), gírese atento oficio a la **Contraloría General del Distrito Federal**, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondientes.

(...)\* (sic)

De la transcripción anterior se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en notificar la respuesta emitida al recurrente en el medio señalado por éste, el cual resulta ser mediante correo electrónico, lo cual se observa del **Acuse de recibo de recurso de revisión** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis con número de folio RR201604120000035, correspondiente a la solicitud de información número 0412000120416, del cual se observa que la ciudadana María Cristina Tovar señaló como medio para recibir notificaciones dentro del procedimiento del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, el correo electrónico goyzman111213@gmail.com.

Contrario a lo anterior, de las documentaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte la captura de pantalla del correo electrónico, en la que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, remite a la licenciada Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por el cual le informa que la respuesta al solicitante sería publicada en estrados, ya que éste no proporcionó ningún medio para recibir notificaciones, lo que se corrobora de la **Cedula de notificación por Estrados** de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, situación que resulta completamente errónea, ya que como quedó señalado en líneas anteriores, la entonces recurrente, ciudadana María Cristina Tovar, señaló como medio para recibir notificaciones dentro del procedimiento del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, el correo electrónico goyzman111213@gmail.com, tal y como se desprende del **Acuse de recibo de recurso de revisión** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

HPMUNMMLUQINB



EXPEDIENTE: C/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, no se pasa por alto lo señalado en el **Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diecisiete**, emitido por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual refiere lo siguiente: -----

**"ACUERDO**

(...)

**PRIMERO.-** Téngase por presentado al Sujeto Obligado, remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, mediante el correo electrónico de cuenta con sus anexos respectivos, así como la constancia de notificación al recurrente del cinco de abril de dos mil diecisiete, el medio que éste señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

..." (sic)

De lo anterior transcrito, se observa que el Sujeto Obligado tenía pleno conocimiento del medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones dentro del procedimiento del Recurso de revisión RR.SIP.3315/2016, toda vez que respecto a la respuesta que se emitió en consecuencia de lo ordenado en la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la misma fue notificada al recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos, no obstante por otra parte, al no proporcionar la información de forma correcta, mediante Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se otorgó un término de cinco días hábiles para dar debido cumplimiento, por lo que en consecuencia, la respuesta emitida fue notificada por estrados, no obstante de que el Sujeto Obligado ya tenía conocimiento que el medio señalado lo era el correo electrónico señalado para tales efectos, en el cual se notificó la respuesta previa. -----

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, con la omisión de su conducta, consistente en haber omitido dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en razón de que en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se otorgó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, término que corrió del **once al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**; sin embargo conforme a lo señalado en el Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se determinó que el Sujeto Obligado omitió notificar la respuesta a la solicitud de información pública número 0412000120416, a través del medio señalado por el recurrente dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, es decir, a través de la cuenta de correo electrónico señalada, por lo cual se determinó el

HPML/NMNL/DINB

42



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución sin equina Andador Sanota,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12600  
 Tel. 5562-3159 Ext. 1201

incumplimiento a la Resolución de mérito, se actualizó lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que trae como consecuencia la contravención a las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) Con respecto del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirector de Recursos Humanos** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que*



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente. F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria;  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, el haber omitido acatar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al no haber proporcionado información ordenada dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, respecto a los requerimientos identificados con los números 1 y 4 de la solicitud de información pública número 0412000129.06.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** de haber omitido acatar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; con lo que se tiene una violación a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes:

*Las sociales:* Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad

HPM/INMML/D/INE



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía \_\_\_\_\_ años de edad, de estado civil \_\_\_\_\_, con grado máximo de estudios de \_\_\_\_\_ y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos dos años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenían plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirector de Recursos Humanos**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

**Las económicas:** Esta circunstancia comprende de lo declarado por el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual aproximada, es por la cantidad de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para el área geográfica única; por lo que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado

HPM/L/AMNL/D/INB

45



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora.  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12800  
 Tel. 5552-3450 Ext. 1201

EXPEDIENTE: C/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

*Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, con motivo de su cargo como **Subdirector de Recursos Humanos**, este se advierte del oficio número **SRM-E/003/2017** de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano José Luis Padierna Cervantes, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos, por el cual el ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont, en su carácter Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales, le anexa copia simple del fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.3315/2016, solicitándole dar cumplimiento al mismo a más tardar el día doce de mayo de dos mil diecisiete; así como del oficio número **SRH/896/2017** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano José Luis Padierna Cervantes, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos; por medio del cual da respuesta al diverso SRM-E/003/2017; proporcionando diversa información respecto al fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.3315/2016; y lo confirmado por el propio ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja 245 de autos, y en el que se señala: **"El Ciudadano JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES manifiesta que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta"**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de febrero de dos mil diecisiete, fue dado de alta en el cargo de Subdirector de Recursos Humanos, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeñar el citado cargo, además con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender

HPML/MMNL/DINB

46



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 A. Construcción sin equina Andador Sonora,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12008  
 Tel. 5662-3460 Ext. 1201



excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado *Miguel Ángel Morales Herrera*, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/2091/2018** de fecha once de abril de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar la sanción que en derecho le corresponda. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Encargado del Despacho de la Jefatura de la Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuesto de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas. Para tales efectos le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, con la comisión de haber omitido acatar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al no haber proporcionado información ordenada dentro del Recurso de Revisión número: RR.SIP.3315/2016, respecto a los requerimientos identificados con los números 1 y 4 de la solicitud de información pública número 0412000120416; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público, en relación con lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

MEXICO  
Milpa Alta  
SECRETARÍA DE INTERIORES

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Recursos Humanos; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, al no observar la normatividad respecto de haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Nómina, Pagos y Presupuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la conclusión de su Encargo de Despacho de la citada Jefatura, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público en orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, la misma por su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

*Fracción V.- La antigüedad del servicio;*

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio número **SRM-E/003/2017** de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano José Luis Padierna Cervantes, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos, por el cual el ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont, en su carácter Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales, le anexa copia simple del fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.3315/2016, solicitándole dar cumplimiento al mismo a más tardar el día doce de mayo de dos mil diecisiete; así como del oficio número **SRH/896/2017** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano José

HPML/MNL/DINB

48



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora.  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12600  
 Tel. 5662-3150 Ext. 1201

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Luis Padierna Cervantes, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos, por medio del cual da respuesta al diverso SRM-E/003/2017, proporcionando diversa información respecto al fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.3315/2016; y lo confirmado por el propio ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se resuelve en foja 245 de autos, y en el que se señala: "**El Ciudadano JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES manifiesta que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta**", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa contaba con el conocimiento de sus obligaciones al desempeña el citado cargo, además contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redarguidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México de por lo menos dos años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre enmarcado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que son el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

**SE PEDIÓ**  
**SE PEDIÓ**  
**SE PEDIÓ**  
 en Milpa Alta  
 Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

**RIA INTERNA**

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/2091/2018** de fecha once de abril de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

HPML/NNL/DINB

49



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución sin esquina Arzobispado Señora,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000  
 Tel. 5662-3150 Ext. 1291

EXPEDIENTE: C/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido acatar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al no haber proporcionado información ordenada dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, respecto a los requerimientos identificados con los números 1 y 4 de la solicitud de información pública número 0412000120416.

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A-123/A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues, en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone

HPML/MMNL/DINB

50



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sotera,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000  
 Tel. 5962-3158 Ext. 1201

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirector de Recursos Humanos**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que existe una adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, en su calidad de **Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad del ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, de al menos dos años en la Administración Pública de la hoy Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público

I/PML/INMNL/D/INB

51



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución sin esquis Andador Sonora,  
 Colonia Vida Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12060  
 Tel. 5492-3169 Ext. 1261

EXPEDIENTE: C/MAL/D/0144/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- b) Ahora bien, por que respecta a la ciudadana **DULCE MARIA SEGURA PÉREZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en líneas anteriores, durante el ejercicio de sus funciones **Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **DULCE MARIA SEGURA PÉREZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que*

HPM/JNMNL/DINB

52



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora.  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12900  
 Tel. 5852-3158 Ext. 1201

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 5 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resulto una infracción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la omitido dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al no haber notificado la respuesta en vía de cumplimiento al recurrente, respecto de la solicitud de información pública número 0412000120416, a través del medio señalado dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, es decir, a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada para tal efecto; no obstante a ello su trasgresión no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

HPMLINMNL/DINB

53



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en Milpa Alta  
Av. Constitución s/n esquina Andador Sanote.  
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.F. 12020  
Tel. 5882-3153 Ext. 1254

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papania, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Victor Ceja Villaseñor.

Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Volumenes 133-138, página 33. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

## Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa y responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía \_\_\_\_\_ años de edad, de estado civil \_\_\_\_\_ con grado máximo de estudios de \_\_\_\_\_ y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos un año seis meses años, con lo que se collige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Coordinadora de Modernización Administrativa**, fungiendo como **Responsable de la Unidad de Transparencia**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al fungir como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de lo declarado por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada es por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para la zona única; por lo que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública.

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.**

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con motivo de su cargo como **Coordinadora de Modernización Administrativa**, fungiendo como **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del oficio número **UT/035/2017** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual la Jefa de Unidad Departamental de



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Transparencia, informa a este Órgano de Control Interno que el servidor público que tuvo el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia durante el periodo correspondiente del treinta de marzo al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, fue la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**; así como lo señalado en su declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve en foja 240 de autos, y en el que refiere: *"La Ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ** manifiesta... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia..."*, con los que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como **Coordinadora de Modernización Administrativa**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de los antecedentes referido por la ciudadana, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la que refiere *"...teniendo una antigüedad de dos años siete meses en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia"*, en ese sentido se tiene que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, contaba con una antigüedad como **Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de por lo menos un año seis meses, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número

HPML/INMI/D/INB

56



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución sin número Andador Señora  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000  
 Tel. 5952-3150 Ext. 4284



SCGCDMX/DGAJR/DSP/2091/2018 de fecha once de abril de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, cuenta con seis suspensiones por un término de 15 días, así como una amonestación privada, las cuales se encuentra en medio de impugnación, o bien; en término para ser impugnadas; de lo anterior, se concluye que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, aún y cuando cuenta con sanciones administrativas por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estas no se encuentran firmes; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda.

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública con el citado cargo, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligará a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar la disposición normativa contenida la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conllevado una violación al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al no haber notificado la respuesta en vía de cumplimiento al recurrente, respecto de la solicitud de información pública número 0412000120416, a través del medio señalado dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, es decir, a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada para tal efecto; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como

HPM/ANML/DINB

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Coordinadora de Modernización Administrativa; además de tener la responsabilidad de la Unidad de Transparencia; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del Ente Público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, al no observar la normatividad respecto de los términos que tienen las Unidades de Transparencia de los Entes Obligados, para rendir informes de algún acto o resolución recurrida al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que le son asignados a los Responsables de las Unidades de Transparencia para el cumplimiento y desempeño de las actividades que tienen asignadas, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- *en el ejercicio de su actividad del servicio,*

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio número **UT/035/2017** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, informa a este Órgano de Control Interno que el servidor público que tuvo el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia durante el periodo correspondiente del treinta de marzo al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, fue la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**; así como lo señalado en su declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve en foja **240** de autos, y en el que refiere: "**La Ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ manifiesta... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia...**", se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos un año seis meses en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta y Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo

HPML/MMNL/DINB

58



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Controladas Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Andador Surora,  
 Colonia Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12800  
 Tel. 5662-3199 Ext. 1201

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

que contaba con el cocimiento de las labores dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables como Responsable de la referida Oficina, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

**Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/2091/2018** de fecha once de abril de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, cuenta con seis suspensiones por un término de 15 días, así como una amonestación privada, las cuales se encuentra en medio de impugnación, o bien, en término para ser impugnadas; de lo anterior, cabe hacer mención que se concluye que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable. -----

**Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que **omitió dar cumplimiento** a la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al no haber notificado la respuesta en vía de cumplimiento al recurrente, respecto de la solicitud de información pública número 0412000120416, a través del medio señalado dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.3315/2016, es decir, a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada para tal efecto; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

HP/MAL/ML/D/INB

59



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Angador Sonora  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.F. 12809  
 Tel. 5962-3150 Ext. 1201

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A/123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario, que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como

HPMUNMNL/D/1016

60



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,  
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12860  
 Tel. 5552-3150 Ext. 1201

EXPEDIENTE: C/MAL/D/0144/2017

**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia*, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de *Coordinadoras de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta*, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, de al menos un año en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como *Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta*, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

HPML/MMNL/DINB

61



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Milpa Alta  
 Av. Constitución s/n equino Anáhuac Sonora,  
 Colonia Vía Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000  
 Tel. 5852-3150 Ext. 1201

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución:-----
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a los ciudadanos **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES**, con Registro Federal de Contribuyente , una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II; y **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes 3, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los ciudadanos **JOSÉ LUIS PADIERNA CERVANTES** **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar:-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLITICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

HPML/IMNL/DINB

